

NOTIFICACION POR AVISO
Ley 1437 de 2011 Artículo 69 CPACA

Ciudad y fecha: Santa Marta 08 OCT 2020

Dando aplicación en lo dispuesto en la normatividad establecida en la parte superior de este documento, se notifica el Acto Administrativo denominado Resolución N°792 del 23 de septiembre de 2020 **"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°770 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO COMPETITIVO N° RE-ESAL-006-2020"**

Teniendo en cuenta que se solicitó comparecer en las instalaciones de la Dirección de Contratación Distrital ubicada en la calle 14 N°2-49 segundo piso Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta, para realizar la notificación personal, vía correo electrónico a la dirección ongasfapaz@gmail.com, el día 24 de septiembre de 2020 a las 10:36 AM, pasado los 5 días sin presencia alguna, procedemos por este medio

Autoridad que lo expidió: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Sujeto a notificar: PASTORA ELENA VANEGAS ALZATE, con CC 24.304.685 Representante Legal ASFAPAZ con Nit: 800139928, ubicada en la Carrera 23C No. 62 – 72 Edificio Pranha-Manizales

Fundamento del AVISO: No compareció a notificarse de manera personal

Contra la Resolución N°792 de 2020 no procede ningún recurso

Fecha de publicación página web 08 OCT 2020

Fecha de publicación cartelera de la Alcaldía Distrital de Santa Marta: 08 OCT 2020

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino en este caso al correo ongasfapaz@gmail.com, y de manera física a la Carrera 23C No. 62 – 72 Edificio Pranha-Manizales

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar obrante de 6 folios


VIRNA LIZ JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

Reviso: 
Greys Avila Campo
Directora de Contratación Distrital


RESOLUCION No. 792

(23 SEP 2020)

"Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por el medio del cual se declara desierto el proceso competitivo N°RE-ESAL-006-2020"

La Alcaldesa Distrital, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto ley 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015 y decret0 092 de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que en desarrollo de sus competencias legales la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD, expuso la necesidad de contratar el "FORTALECIMIENTO DE LA SOSTENIBILIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA", y en razón de ello elaboró los estudios previos y de costos encaminados a determinar la necesidad y justificación de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos. Dichos estudios hacen parte del expediente contractual.
2. Que se verificó por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para la vigencia fiscal 2020, con el fin de amparar el costo de la contratación y se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 709 marzo 30 de 2020, expedido por el Líder Operaciones Financieras.
3. Que el proceso de selección se adelantó bajo Proceso Competitivo De Selección Para La Celebración De Un Convenio De Asociación Con Entidad Privada Sin Ánimo De Lucro De Reconocida Idoneidad con lo dispuesto en el decreto 092 de 2007, constitución política, Ley 1150 de 2007 Artículo 2° y en el Decreto 1082 de 2015
4. Que en estricto cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, el D.T.C.H. de Santa Marta, se publicó en el Sistema Electrónico Transaccional de Contratación Pública –SECOP II (www.colombiacompra.gov.co) el Proceso competitivo RE-ESAL-006-2020, publicando los siguientes documentos: a). Pliegos electrónicos y complementarios; b). Documento de estudios previos; c). Estudio de mercado y d). Análisis del Sector del Proceso y anexos.
5. Que dentro del término señalado se recibieron observaciones a los pliegos, el cual se respondieron y fueron publicadas en secop II.
6. Que así mismo fueron enviadas dos observaciones de forma extemporánea, y fueron publicadas el día 04 de septiembre de 2020.
7. Que dentro del término previsto para el cierre del presente proceso, allegaron dos (02) ofertas por parte de las siguientes fundaciones sin ánimo de lucro:

RESOLUCION No. 792

(23 SEP 2020)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por el medio del cual se declara desierto el proceso competitivo N°RE-ESAL-006-2020”

N°	PROPONENTE
1.	ASOPROAGAM
2.	ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ

8. Que el día 31 de agosto de 2020, se publicó en el SECOP II, el informe de evaluación de las propuestas presentadas dentro del proceso competitivo RE-ESAL-006 de 2020, el cual concluyó:

De conformidad con el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que establece: "...18. La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión", EN MI CONDCION DE EVALUADORA DE PROCESO COMPETITIVO RE-ESAL-006-2020, recomiendo declarar desierto el presente proceso, teniendo en cuenta que las ESALES ASOPROAGAM identificada con Nit. 900.207.378-3 y ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ identificada con Nit. 800.139.928-1, no cumplen con las condiciones jurídicas, técnicas y financieramente señaladas en los pliegos de condiciones dentro del proceso RE-ESAL-006-2020, en concordancia de la ley 80 de 1992, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial el decreto 092 de 2017.

Para mayor constancia se firma en el D.T.C.H. de Santa Marta, a los 31 días del mes de agosto del 2020.

9. Que solo uno de los proponentes, en este caso la ESAL ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ, presento por medio el secop II, oficio remisorio donde adjunta alrededor de 17 documentos con el fin de subsanar los señalado en el informe de evaluación.
10. Qué el Comité Evaluador una vez revisado los documentos presentados por parte del proponente ESAL ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ, emite actualización del informe de evaluación la cual concluye que la ESAL mencionada dentro de la diligencia NO CUMPLE con los requisitos descritos en el pliego definitivo de condiciones, reiterando los dicho en el primer informe en relación a la propuesta N.º 001, como la es la presentada por el ESAL ASOPROAGAM por ende recomendó declarar desierto el proceso competitivo RE_ESAL-006 de 2020.
11. Que el 04 de septiembre de 2020, el distrito de Santa Marta expide Resolución N° 770, por el cual declaró desierto el proceso competitivo RE-ESAL-006-2020, que tenía por objeto contratar el: "FORTALECIMIENTO DE LA SOSTENIBILIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA", acogiendo de forma total la recomendación del evaluador de proceso, en este caso la secretaria de Desarrollo económico y competitividad del distrito donde señaló que los proponentes presentados no cumplieron los requisitos jurídicos, técnicos y financieros señaladas en los pliegos de condiciones del proceso RE-ESAL-006-2020, y en aplicación del numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

RESOLUCION No. 792

(23 SEP 2020)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por el medio del cual se declara desierto el proceso competitivo N°RE-ESAL-006-2020”

12. Que el día sábado 19 de septiembre de 2020 la representante legal de la ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ “ASFAPAZ” allega al correo institucional alcalde@santamarta.gov.co, presenta recurso de reposición a la Resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por la cual declaró desierto el proceso competitivo RE-ESAL-006-2020, que tenía por objeto contratar el: **“FORTALECIMIENTO DE LA SOSTENIBILIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA”**,

13. Que en concordancia del artículo tercero de la Resolución N° 770 de 2020, quedó establecido de forma expresa que sobre el acto administrativo procedía recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de término de diez (10) hábiles, a partir de la publicación del documento, es decir a partir del 04 de septiembre de 2020. No obstante la entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan: El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados. Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...). Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

RESOLUCION No. 792

(23 SEP 2020)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por el medio del cual se declara desierto el proceso competitivo N°RE-ESAL-006-2020”

14. Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ “ASFAPAZ” No reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y en ese orden de ideas el plazo máximo para presentar recurso de reposición era hasta el 18 de septiembre de 2020, el cual queda evidenciado claramente que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, fuera de los términos establecido por la ley, ya que fue presentado el sábado 19 de septiembre de 2020.
15. Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente: “Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
16. Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera: “El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)
17. Que, Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por consiguiente, se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Autoridad; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ “ASFAPAZ”, de Nit: 800139928, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus apartes en la Resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por la cual declaró desierto el proceso competitivo RE-ESAL-006-2020, que tenía por objeto contratar el: “*FORTALECIMIENTO DE LA SOSTENIBILIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA*”,

por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. *de*

RESOLUCION No. 792
(23 SEP 2020)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución N° 770 del 4 de septiembre de 2020, por el medio del cual se declara desierto el proceso competitivo N°RE-ESAL-006-2020”

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del Proceso competitivo RE-ESAL-006-2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo ASOCIACIÓN DE FAMILIAS LA PAZ “ASFAPAZ”, de Nit: 800139928.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Isis Margarita Navarro Cera Secretaria de Desarrollo económico
Revisó: Greysi Ávila Campo – Directora de Contratación Distrital
Proyectó: Yoli Campo Quiroz - Profesional Especializado -Contratación

